

Señores (as)
MAGISTRADOS (AS)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
E. S. D

Ref.:
PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ACCIONADO: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERO VINCULADO: MARÍA CARIDAD HERRERA DE CASTRO
ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No 1.035.830.193 y portador de la Tarjeta Profesional No 192.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la demandante **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente Universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado Soberano de Antioquia, en virtud del poder general otorgado por el Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, Rector de la Universidad de Antioquia, mediante escritura pública No 507 del 7 de marzo de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Medellín¹, mediante el presente escrito me permito interponer acción de tutela contra providencia judicial respecto a la Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión N° 2 de la Corte Suprema de Justicia, la cual vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi representada con ocasión de la sentencia de casación proferida el 2 de agosto de 2021, complementada mediante fallo emitido en sede instancia por el mismo órgano el 29 de noviembre de 2021, solicitud de amparo constitucional que se fundamenta en los siguientes:

PARTES Y SUJETOS PROCESALES

Accionante:

- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Accionada:

- SALA DE CASACIÓN LABORAL-SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tercero vinculado:

- MARÍA CARIDAD HERRERA DE CASTRO

PROVIDENCIAS CUESTIONADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN

1. **Sentencia SL3431-2021 proferida en sede de casación el 2 de agosto de 2021**, por medio de la cual se dispuso casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 26 de septiembre 2019, en el proceso que María Caridad Herrera de Castro le instauró a la Universidad de Antioquia bajo el radicado 05001310502220170024000.
2. **Sentencia SL5483-2021 proferida en sede de instancia el 29 de noviembre de 2021**, por medio de la cual dentro del proceso con radicado 05001310502220170024000, se decidió

¹ Con relación al poder general en comento, en su cláusula tercera se establece que el mismo se confiere "(...) para toda actuación jurídica, bien sea de carácter privado, público o judicial, ante la rama jurisdiccional del Poder Público (...)", facultándose a los apoderados, según la cláusula cuarta, para "(...) instaurar o actuar en toda clase de acciones judiciales (...) dentro de las mismas podrán presentar demandas o acciones (...)".

MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, el 6 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se CONDENA a la [accionada] a reconocerle y pagarle a la demandante, los siguientes conceptos:

La suma de [...] (\$159.501.661,00), por retroactivo pensional, causado entre el 7 de abril de 2014 y el 30 de noviembre de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Valor este sobre el cual se deberá calcular la indexación, desde la fecha en que se hizo exigible cada reajuste pensional hasta aquella de su pago efectivo [...].

A partir de 1° de noviembre de 2021, la Universidad de Antioquia deberá, conforme a las reglas establecidas en precedencia, continuar pagando a la accionante, adicional a la cuota que le viene reconociendo, la suma de \$1.543.942,00.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho fundamental que se estima vulnerado con ocasión de los fallos antes mencionados es el del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Esto, por las razones que más adelante se expondrán, al desarrollar lo concerniente a los defectos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

HECHOS

1. A la señora María Caridad Herrera de Castro, quien fue servidora pública de la Universidad de Antioquia entre el 10 de marzo de 1980 y el 12 de marzo de 1996, le fue reconocida de parte del ente universitario, a través de Resolución N° 17659 del 15 de mayo de 2000, la Pensión de Jubilación a partir del 31 de marzo del mismo año.
2. El monto de la pensión reconocida a la señora Herrera de Castro es inferior a 5 SMLMV y ha venido siendo reajustada, año tras año, con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
3. Pese a lo anterior, la señora María Caridad Herrera considera que su pensión debe ser reajustada anualmente en un porcentaje del 15%, habida cuenta que la Ley 4 de 1976 consagró en su artículo 1, párrafo tercero, que *“En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”*; y su pensión fue reconocida de conformidad con lo indicado en la cláusula 14 de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977 celebrada entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Universitarios de la Universidad de Antioquia, la cual establece que

Prestaciones extralegales para pensionados. A partir de la presente convención, la Universidad reconocerá y pagará a los trabajadores pensionados por invalidez y jubilación el subsidio familiar, se beneficiarán de la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas. Igualmente la Universidad dará cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación.

PARÁGRAFO. La mensualidad de que trata el artículo quinto de la ley 4ª de 1976, corresponde a la prima de navidad que paga la Universidad (subrayas propias).

4. En orden a lo recién dicho, el 30 de abril de 2012 la señora María Caridad Herrera solicitó a la Universidad de Antioquia la reliquidación de los reajustes aplicados desde el año 2001, petición que fue resulta de forma adversa mediante la Resolución N° 202 del 28 de mayo de 2012, misma que fuere confirmada mediante Resoluciones 354 del 10 de julio de 2012 y 35286 del 8 de agosto del mismo año. Esto, por cuanto a juicio de la Universidad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la norma que debe aplicarse en cuanto a los incrementos pensionales es el artículo 14 de dicha Ley, conforme a la cual el monto del incremento es equivalente al del IPC del año anterior, acotando que el artículo 15 de la Convención Colectiva 1976-1977, en el cual la peticionaria fundamenta su solicitud de incremento, no regula lo concerniente a los incrementos salariales, sino únicamente lo atinente a las prestaciones extralegales de los pensionados.
5. Ante la negativa de la Universidad de Antioquia de acceder a la petición de reajuste de la mesada pensional en un porcentaje anual no inferior al 15%, la señora María Caridad Herrera presentó demanda laboral, la cual fue repartida al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310502220170024000, en la cual se pretendió que, con fundamento en la Convención Colectiva 1976-1977, se declare que le asiste el derecho a un reajuste anual del 15% sobre su Pensión de Jubilación Convencional y, en consecuencia, que se condene a la Universidad al reconocimiento y pago indexado de las sumas que desde el año 2001 ha dejado de percibir por habersele aplicado como porcentaje de reajuste el del IPC, el cual resulta inferior al pretendido.
6. El proceso al que se hizo referencia en el hecho anterior fue decidido en primera instancia mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, en la cual el *a quo* accedió a las pretensiones de la señora María Caridad Herrera, declarando que a ésta le asiste derecho a que la Universidad de Antioquia le pague la mesada pensional que le viene reconociendo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo quinta suscrita con vigencia original 1976 y 1977 en concordancia con la Ley 4 de 1976. Consecuencia de lo anterior y reconociendo la configuración de la prescripción respecto de los reajustes a mesadas pensionales causadas antes del 6 de abril de 2014, se condenó al ente Universitario a reconocer y pagar a la señora Herrera la suma de \$103.883.149, por reajuste de la pensión de jubilación causado entre el 7 de abril de 2014 de 2014 y el 30 de agosto del año 2018 (retroactivo pensional), incluidas las mesadas adicionales de julio y diciembre de cada anualidad, valor éste sobre el cual se deberá calcular la indexación respecto de cada reajuste desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de ellos hasta la del pago efectivo. De igual modo, se ordenó que a partir del 1 de septiembre de 2018 la Universidad le debe continuar pagando a la señora María Caridad Herrera, como mesada pensional, la suma de \$2.962.856, valor que deberá incrementar en un 15% año tras año, siempre y cuando la mesada pensional sea inferior a cinco veces el salario mínimo mensual legal vigente del año anterior, pues si se llegare a superar dicho límite, el aumento deberá efectuarse de conformidad previsto al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Por último, se condenó en costas a la Universidad de Antioquia, fijándose como agencias en derecho el valor de \$7.791.236.
7. La sentencia de primera instancia a la que se hizo mención en el hecho anterior fue apelada por la Universidad de Antioquia, por lo cual el expediente fue remitido para desatar el recurso de alzada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 26 de septiembre de 2019 profirió fallo de segunda instancia en el cual se revocó íntegramente la señora María Caridad Herrera.
8. Disconforme con el fallo de segunda instancia, la señora María Caridad Herrera interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el cual fundó en la causal primera prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo esto es, “*ser la sentencia violatoria de la ley sustancial*”, concretamente, por vía indirecta, ante la consideración de que hubo una aplicación indebida de los artículos 16 numeral 2, 467 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código procesal del Trabajo, Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 3° y artículo 53 de la

Constitución Política. En efecto, alegó la demandante en casación que en el fallo cuestionado se produjeron una serie de errores de hecho, consistentes en:

- (i) No dar por demostrado, estándolo, que la Ley 4ª de 1976 fue incorporada a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a partir de la vigencia 1976-1977; y, en su lugar, dar por demostrado, sin estarlo, que la Ley 4ª de 1976 no fue incorporada a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a partir de la vigencia 1976-1977.

Con relación a dicho argumento, se señaló que “(...) *la inclusión en un contrato colectivo de una ley, bien sea transcribiéndola literalmente, en forma total o parcial, o haciendo mención o remisión a ella, con la anotación de que se le dará aplicación, implica la incorporación de ella como derecho autónomo que, a partir de su inclusión en el contrato colectivo sigue las consecuencias propias de la Convención Colectiva de Trabajo y no las de la norma jurídica de carácter legal, pues, pugna a la lógica y a la hermenéutica jurídica considerar que tal actuación no tiene ninguna significación ni implicación, porque la ley de por sí es obligatoria para las partes contratantes (...) Lo contrario es concluir, contra toda lógica, que la dicha incorporación era, como ya se indicó atrás, inocua, superflua, innecesaria, lo que atenta con la línea jurisprudencial que acepta sin ambages la inclusión de las normas legales en los contratos colectivos, en ejercicio de la libertad contractual y autonomía de quienes los celebran y, desarrolla el principio de favorabilidad que en el fallo se decidió en contra de la demandante (...)*”.

- (ii) No dar por demostrado, estándolo, que el Acto Legislativo 01 de 2015, no desconoció derechos adquiridos de los pensionados; y, en su lugar, dar por demostrado, sin estarlo, que el Acto Legislativo 01 de 2005, desconoció derechos adquiridos de los pensionados.

Al respecto, estimó la recurrente que “(...) *no se puede, en derecho, desechar la incidencia de los citados incrementos pensionales de origen convencional desde el 1º de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, ni sus efectos económicos posteriores a dicha fecha, negando el reconocimiento del derecho pensional a los reajustes adquiridos durante la vigencia del artículo 15 de la convención colectiva de trabajo, causando con ello un perjuicio evidente (...) la pensión de jubilación de la demandante debió incrementarse con el 15%, a partir del año 2001, cuando los reajustes legales fueron inferiores al porcentaje mínimo estipulado en la convención colectiva de trabajo y sucesivamente hasta 31 de julio del año 2010, lo que implica que reajustada la prestación en la forma rogada, su valor actual debe ser superior al que se viene pagando (...)*”.

9. Surtido el trámite propio del recurso extraordinario de casación –cuya radicación fue la N° 86855-, incluyendo el correspondiente traslado a la Universidad de Antioquia y la presentación del escrito de oposición de parte de ésta, el día 2 de agosto de 2021 la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados Santander Rafael Brito cuadrado, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado –Ponente- dictó la sentencia SL3431-2021 en la cual se decidió casar el fallo controvertido.

Asimismo, y para un mejor proveer en sede de instancia, se dispuso oficiar a “(...) *la Universidad de Antioquia, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, en qué porcentaje ha incrementado año a año las mesadas de los trabajadores oficiales a su servicio, desde el 1º de enero de 2000 y, en relación con la demandante, en qué porcentaje le ha aumentado su prestación a partir de ese año, indicando además cuáles pagos le ha hecho por todo concepto salarial y prestacional, desde la misma fecha hasta*

el momento (...)", así como a Colpensiones para que "(...) certifique si ha reconocido pensión alguna a la demandante y, de ser el caso, indique a partir de qué fecha y los montos que mes a mes ha reconocido por concepto de mesada pensional (...)".

10. La mencionada sentencia SL3431-2021 fue notificada mediante edicto del 17 de agosto de 2021, habiendo adquirido ejecutoria el 20 de agosto de 2021.

11. Fue así como una vez recibida la información que fuere solicitada en el fallo que decidió el recurso extraordinario de casación, la propia Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia SL5483-2021 del 29 de noviembre de 2021, en la cual, actuando como juez de instancia, decidió

MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, el 6 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se CONDENA a la [accionada] a reconocerle y pagarle a la demandante, los siguientes conceptos:

La suma de [...] (\$159.501.661,00), por retroactivo pensional, causado entre el 7 de abril de 2014 y el 30 de noviembre de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Valor este sobre el cual se deberá calcular la indexación, desde la fecha en que se hizo exigible cada reajuste pensional hasta aquella de su pago efectivo [...].

A partir de 1° de noviembre de 2021, la Universidad de Antioquia deberá, conforme a las reglas establecidas en precedencia, continuar pagando a la accionante, adicional a la cuota que le viene reconociendo, la suma de \$1.543.942,00.

12. La referida sentencia SL5483-2021 fue notificada mediante edicto del 13 de diciembre 2021, habiendo adquirido ejecutoria el 16 de diciembre de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la acción de tutela que se presenta se dirige a cuestionar unas providencias judiciales emitidas por una Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que el referente principal para este tipo de solicitudes de amparo se encuentra en la sentencia C-590 de 2005, a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión "*ni acción*" contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal; pero, para lo que aquí importa, es que en esta sentencia se abandonó la concepción de que la acción de tutela contra providencias judiciales procedía ante las "vías de hecho", para en su lugar disponer que la acción de tutela procederá contra providencias judiciales siempre que se reúnan todos los requisitos generales y al menos uno de los requisitos específicos allí establecidos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte planteó que toda acción tutela contra una providencia judicial debía i) tener relevancia constitucional, ii) haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial contra la providencia tutelada, iii) que la acción se interponga con inmediatez, iv) cuando la acción se fundamente en una irregularidad procesal, ésta tuvo que tener un efecto determinante en la providencia tutelada que afecta los derechos fundamentales del accionante, v) que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y finalmente vi) que la acción de tutela no se promueva en contra de sentencias de tutela.

A su vez, sobre los requisitos específicos la Corte explicó que éstos se refieren a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial tutelada y que afectan los derechos fundamentales del accionante, los cuales pueden ser de ocho (8) clases, a saber; i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o

sustantivo, v) error inducido, vi) falta de motivación, vii) desconocimiento del precedente y viii) vulneración directa de la constitución.

Lo antes dicho fue resumido por la Corte Constitucional en la sentencia T-666 de 2015, la cual recoge los requisitos tanto generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicándose lo siguiente:

(...) Requisitos generales de procedencia.

9. Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad.

10. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales,

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política (...)
(subrayas propias)

En orden a lo anterior, en el apartado subsiguiente se expondrá cómo en el caso concreto se reúnen tanto los requisitos generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales cuestionadas.

SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

1. Concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Con relación a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el presente caso se encuentran satisfechos así:

a) Que el asunto objeto de la acción de tutela revista relevancia constitucional:

El presente asunto cobra especial relevancia constitucional puesto que, con las providencias proferidas por la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que son objeto de reproche, se incurrió en defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución –los cuales serán precisados en el apartado correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial-, lo cual implica una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, esto es, involucra la violación de un derecho fundamental de la Universidad de Antioquia dentro de la decisión del recurso extraordinario de casación.

b) Que se hayan agotado todos los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios procedentes:

Dado que las sentencias objeto de reproche fueron proferidas en virtud del recurso extraordinario de casación, siendo una de ellas la de casación y la otra la dictada como consecuencia de ésta, obrando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de instancia, debe indicarse que tales providencias no eran susceptibles de recursos.

A su vez, debe ponerse de presente que la Universidad de Antioquia intervino de manera activa a lo largo del proceso jurisdiccional, contestando la demanda, apelando la sentencia adversa de primera instancia y recorriendo traslado –oponiéndose- del recurso extraordinario de casación.

En orden a lo anterior, al interior del proceso se agotaron todos los mecanismos de impugnación procedentes, reiterándose que las providencias que ahora se cuestionan, por ser trasgresoras del derecho fundamental al debido proceso, no son pasibles de recurso alguno.

En suma, en el presente caso queda claro que se agotaron los mecanismos de impugnación.

c) Que se presente la acción de tutela con inmediatez:

Si bien no existe término definido por ley ni es de competencia de la jurisdicción definir términos para ejercer oportunamente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues de lo que se trata es que se interponga dentro de un término razonable y proporcionado, lo cierto es que tratándose de tutela contra providencia judicial se ha determinado jurisprudencialmente² que el requisito de la inmediatez se estima satisfecho si la tutela se promueve dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que el accionante solicita se deje sin efectos por parte del juez constitucional.

Al respecto, en el caso concreto es claro que se cumple con el requisito de la inmediatez pues la primera de las sentencias cuestionadas, que es la SL3431-2021, fue notificada por

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16

edicto el 17 de agosto de 2021, habiendo adquirido ejecutoria el 20 de agosto de 2021 – como se certifica en la constancia de ejecutoria que obra en el edicto de notificación de la providencia-.

Por su parte, la anterior providencia no fue la que puso fin al proceso, pues luego de su emisión y una vez recaudada la información que se ordenó aportar en la precitada sentencia, se expidió la sentencia SL5483-2021, notificada el 13 de diciembre de 2021 y ejecutoriada el día 16 del mismo mes y año —como se certifica en la constancia de ejecutoria que obra en el edicto de notificación de la providencia-.

En orden a lo anterior, ni frente a la sentencia SL3431-2021, ni menos la SL5483-20 –que puso fin al proceso-, han transcurrido más de seis (6) meses desde su ejecutoria, con lo cual el requisito de inmediatez se satisface en el *sub judice*.

d) Cuando la razón por la que se interpone la acción de tutela sea una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna:

En el caso concreto no se cuestiona, en principio, una irregularidad procesal como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, pues los defectos específicos que se endilgan a las providencias reprochadas no son el orgánico o procedimental, sino que lo son el defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, los cuales no se ciernen sobre el proceso, sino sobre las decisiones conclusivas que dentro de éste se adoptaron.

En todo caso, debe advertirse que los defectos que se le atribuyen a las sentencias cuestionadas ciertamente tuvieron un efecto determinante o decisivo en éstas, pues de no haberse presentado, como se expondrá más adelante al dar cuenta de por qué se configura cada uno de ello, la decisión adoptada debió ser diametralmente diferente, en el sentido de no casar el fallo recurrido y, consecuentemente, no imponer condena alguna en contra de la Universidad de Antioquia.

En síntesis, aunque se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, en el caso concreto los defectos que se ciernen sobre las sentencias que se impugnan fueron de tal magnitud que condujeron a una decisión totalmente diferente a la que se debió adoptar de no haberse presentado los defectos en comento, esto es, de haberse respetado el derecho fundamental al debido proceso.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:

En el presente escrito de acción de tutela ya se realizó un acápite denominado “HECHOS”, en el cual se individualizaron los sucesos que dieron lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los cuales consisten, esencialmente, en la expedición de las sentencias SL3431-2021 y SL5483-2021 incurriendo en defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Así, los hechos en cuestión quedan plenamente identificados en el presente escrito.

Por otro lado, en el acápite correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se expondrá suficientemente por qué se configura cada uno de estos yerros; precisándose que, como los mismos confluyen en las sentencias proferidas en el curso del recurso extraordinario de casación, no era posible que estos cuestionamientos fueran alegados directamente ante el órgano que expidió las providencias, pues las mismas carecen de recursos.

f) Que la providencia tutelada no se trate de una sentencia proferida en sede de tutela:

Las providencias en contra de las que se dirige la presente solicitud de amparo constitucional no son sentencias proferidas en sede de procedimiento de tutela, por lo cual se satisface el requisito en comento.

2. Concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Además del cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, debe agregarse que en el *sub judice* igualmente concurren tres (3) defectos específicos que tornan procedente la intervención del juez constitucional para enmendar el yerro del órgano jurisdiccional accionado.

En específico y como se ha adelantado antes, con las sentencias cuestionadas emanadas de la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se incurrió en defectos de tipo sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Si bien es cierto a continuación se expondrá de manera detallada por qué se configuran los vicios en cuestión, es pertinente en un primer momento, y antes de ello, dar cuenta de las consideraciones que llevaron a la emisión de los fallos que se impugnan mediante la acción de tutela, pues justamente es esto lo que permitirá sustentar la tipificación de los defectos específicos enlistados.

Frente a lo anterior y como fue indicado desde la narración de los hechos de este escrito de tutela, los fallos proferidos por la accionada son producto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora María Caridad Herrera de Castro en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2019 dentro del proceso con radicado 05001310502220170024000 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el cual se revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se negaron las pretensiones que estaban encaminadas a que con fundamento en la Convención Colectiva 1976-1977 celebrada entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales se declarara que le asiste el derecho a la señora Herrera de Castro a un reajuste anual del 15% sobre su Pensión de Jubilación Convencional y, en consecuencia, se condenara a la Universidad al reconocimiento y pago indexado de las sumas que desde el año 2001 ha dejado de percibir por habersele aplicado como porcentaje de reajuste el del IPC.

Como fundamentos que tuvo el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para arribar a la decisión antes referida, el juez colegiado partió de la premisa de que la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 no incorporó la Ley 4 de 1976 sin miramiento a su vigencia. Al respecto, adujo que en sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida en el proceso con radicado 2017-338, la Sala fijó su posición en cuanto a que del texto convencional no se desprende que las partes hubiesen hecho una incorporación normativa, sino que lo que hubo fue una simple remisión, pero sin aludir a la vigencia. Así, el Juez no puede apartarse de la voluntad de las partes y, en este caso, no se puede afirmar que la voluntad de las partes hubiese sido incorporar el texto de la Ley 4 de 1976 a la convención.

De igual manera, estimó Tribunal que en el evento en que se llegase a entender que sí hubo una incorporación normativa, debe considerarse que la cláusula 15 convencional regula lo atinente a los beneficios extralegales de los pensionados de la Universidad, pero no lo correspondiente al reajuste de la pensión, por lo cual no podría concluirse que resultase aplicable la norma de la Ley 4 de 1976 que reglamenta el reajuste, pues no es ésta la materia a la que se refiere la cláusula convencional.

Finalmente, señaló la Sala que también había mérito para llegar a esa decisión en la medida en que no es viable en este caso aplicar en su favor el principio de favorabilidad y, en tal virtud, entender que sí hubo incorporación normativa. Esto, habida cuenta que de acuerdo

con el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 actualmente no es viable que existan beneficios convencionales en materia pensional que excedan las disposiciones legales.

Inconforme con lo decidido en segunda instancia y según se narró en el hecho 8 de este escrito, la señora María Caridad Herrera interpuso entonces el recurso extraordinario de casación, el cual fundó en la causal primera prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, consistente en “*ser la sentencia violatoria de la ley sustancial*”, concretamente, por vía indirecta, ante la consideración de que hubo una aplicación indebida de los artículos 16 numeral 2, 467 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código procesal del Trabajo, Acto Legislativo 01 de 2005 párrafo transitorio 3° y artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, alegó la demandante en casación que en el fallo cuestionado se produjeron una serie de errores de hecho, consistentes en:

- (i) No dar por demostrado, estándolo, que la Ley 4ª de 1976 fue incorporada a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a partir de la vigencia 1976-1977; y, en su lugar, dar por demostrado, sin estarlo, que la Ley 4ª de 1976 no fue incorporada a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a partir de la vigencia 1976-1977.

Con relación a dicho argumento, se señaló que “(...) *la inclusión en un contrato colectivo de una ley, bien sea transcribiéndola literalmente, en forma total o parcial, o haciendo mención o remisión a ella, con la anotación de que se le dará aplicación, implica la incorporación de ella como derecho autónomo que, a partir de su inclusión en el contrato colectivo sigue las consecuencias propias de la Convención Colectiva de Trabajo y no las de la norma jurídica de carácter legal, pues, pugna a la lógica y a la hermenéutica jurídica considerar que tal actuación no tiene ninguna significación ni implicación, porque la ley de por sí es obligatoria para las partes contratantes (...) Lo contrario es concluir, contra toda lógica, que la dicha incorporación era, como ya se indicó atrás, inocua, superflua, innecesaria, lo que atenta con la línea jurisprudencial que acepta sin ambages la inclusión de las normas legales en los contratos colectivos, en ejercicio de la libertad contractual y autonomía de quienes los celebran y, desarrolla el principio de favorabilidad que en el fallo se decidió en contra de la demandante (...)*”.

- (ii) No dar por demostrado, estándolo, que el Acto Legislativo 01 de 2015, no desconoció derechos adquiridos de los pensionados; y, en su lugar, dar por demostrado, sin estarlo, que el Acto Legislativo 01 de 2005, desconoció derechos adquiridos de los pensionados.

Al respecto, estimó la recurrente que “(...) *no se puede, en derecho, desechar la incidencia de los citados incrementos pensionales de origen convencional desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, ni sus efectos económicos posteriores a dicha fecha, negando el reconocimiento del derecho pensional a los reajustes adquiridos durante la vigencia del artículo 15 de la convención colectiva de trabajo, causando con ello un perjuicio evidente (...) la pensión de jubilación de la demandante debió incrementarse con el 15%, a partir del año 2001, cuando los reajustes legales fueron inferiores al porcentaje mínimo estipulado en la convención colectiva de trabajo y sucesivamente hasta 31 de julio del año 2010, lo que implica que reajustada la prestación en la forma rogada, su valor actual debe ser superior al que se viene pagando (...)*”.

Fue así como al resolver el recurso extraordinario de casación en comento el órgano jurisdiccional accionado decidió casar la sentencia que había sido proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 26 de septiembre de 2019, para lo cual centró su decisión en dos (2) argumentos principales, a saber:

- (i) Que la lectura que hizo el *ad quem* de la cláusula decimoquinta convencional era manifiestamente errada, al no aplicar a la demandante el reajuste anual y automático contemplado en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, con el argumento de que

“simplemente hace una remisión normativa sin regular la permanencia de los beneficios como derecho autónomo, más allá de la vigencia de la ley, y no se regula expresamente el tema de los reajustes pensionales pretendidos por la actora”; por cuanto de ninguna manera se advertía que las partes celebrantes de la convención hubieran decidido excluir lo relativo al reajuste allí previsto, o que la norma extralegal únicamente aludiera a beneficios concernientes a subsidio familiar, distribución de remanentes establecidos en el capítulo 5° del Acuerdo de 1975, el servicio médico familiar, primas de junio y navidad, auxilios por maternidad, útiles escolares y becas para estudio.

Lo anterior, por cuanto a juicio del Juez de Casación de manera expresa la cláusula 15 convencional establece que “*igualmente la universidad dará cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación*”.

- (ii) Que los incrementos pretendidos por la señora María Caridad Herrera constituyen verdaderos derechos adquiridos, pues se encuentra pensionada desde el 2000, al amparo de la Convención Colectiva 1976 – 1977; lo que implica que su pensión fue anterior a la fecha límite de la vigencia establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, a pesar de la derogatoria de la Ley 4ª de 1976, esta siguió rigiendo dichos beneficios, por virtud de lo establecido en el aludido acuerdo.

En palabras del órgano accionado, extraídas de la sentencia SL3431-2021,

(...) Tal estipulación [cláusula 15 de la convención colectiva] guarda correspondencia con la teleología de la negociación colectiva, de procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores, dado que posibilitó que los pensionados y los por pensionar de la Universidad de Antioquia, accedieran a las prerrogativas de la Ley 4ª de 1976, sin que se observe que fuera intención de los contratantes, supeditar el disfrute de los beneficios en ella dispuestos, mientras estuviera vigente.

Así se dice, porque de la norma extra legal emana razonablemente que las partes suscriptoras, en su capacidad de negociación, de manera generalizada incorporaron un listado de derechos de estirpe legal a la convención, con el propósito claro de darles una connotación de derecho extralegal nuevo y autónomo frente a las normas legales.

Por tanto, para la Corte es evidente que la remisión a la Ley 4ª de 1976 en el acuerdo colectivo laboral en reflexión, sólo tuvo como finalidad identificar la garantía legal, pero para efectos de incorporarla a este, tal como lo hizo con los demás derechos que enlista con la denominación dada por el legislador.

(...)

Valga destacar que dentro de los derechos consagrados en la referida ley se encuentra, precisamente, el incremento petitionado por la recurrente, previsto en su artículo 1° y no hay regla de derecho que impida que empleador y sindicato acuerden reproducir en el convenio colectivo de trabajo el contenido de una norma legal, que conservará vigencia como norma convencional, así aquella sea posteriormente derogada, puesto que desde que se pactó, entró a formar parte de los contratos de trabajo de cada uno de las personas que se benefician de la convención, en los términos del artículo 467 del CST.

(...)

En ese contexto, luce errado en la magnitud de manifiesto o evidente el entendimiento que la segunda instancia dio a la cláusula convencional sobre la que se discurre, en el sentido de no aplicar a la demandante, en su calidad de pensionada, el reajuste anual y automático contemplado en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, con el argumento según el cual «simplemente hace una remisión normativa sin regular la permanencia de los beneficios como derecho autónomo, más allá de la vigencia de la

ley, y no se regula expresamente el tema de los reajustes pensionales pretendidos por la actora».

Lo anterior, por cuanto de ninguna manera se advierte que las partes celebrantes de la convención, como lo alega la impugnante, hubieran decidido excluir lo relativo al reajuste allí previsto, o que la norma extralegal únicamente aludiera a beneficios concernientes a subsidio familiar, distribución de remanentes establecidos en el capítulo 5° del Acuerdo de 1975, el servicio médico familiar, primas de junio y navidad, auxilios por maternidad, útiles escolares y becas para estudio, los cuales, algunos, también se encuentran regulados en la Ley 4° de 1976, en sus artículos 6°, 7°, 9°, pues de su contenido no es posible colegir intención alguna de las partes en ese sentido, ya que de manera expresa el precepto establece, que «[i]gualmente la universidad dará cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación».

En estas condiciones, acoger convencionalmente un reajuste pensional que no pueda ser inferior al 15 %, conforme lo estableció la referida normativa, se enmarca dentro de la voluntad contractual de las partes, fruto de su autonomía al respecto, en la cual la Corte no puede entrometerse

(...)

los incrementos pretendidos por la recurrente, constituyen verdaderos derechos adquiridos, pues se encuentra pensionada desde el 2000, mediante Resolución n.º 17659 (f.º 30 del expediente) al amparo de la Convención Colectiva (1976 – 1977), es decir, con anterioridad a la fecha límite de su vigencia establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, como quedó visto, a pesar de la derogatoria de la Ley 4ª de 1976, esta siguió rigiendo dichos beneficios, por virtud de lo establecido en el aludido acuerdo.

Finalmente, sobre la vigencia de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición de la reforma constitucional, debe decirse que en las providencias CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2798-2020 la Corte concluyó que tales estipulaciones se mantenían hasta el 31 de julio de 2010, sin que ello comporte el desconocimiento de derechos adquiridos, como el de la reclamante, o expectativas legítimas, ni mucho menos la vulneración del derecho de negociación colectiva o de la aplicación de los convenios internacionales del trabajo (...) (subrayas propias)

Finalmente y como también se narró en los hechos en los cuales se afinca esta acción de tutela, una vez se obtuvo la información que fuere solicitada en el fallo que decidió el recurso extraordinario de casación, la propia Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia SL5483-2021 del 29 de noviembre de 2021, en la cual, actuando como juez de instancia, condenó a la Universidad de Antioquia a pagar a la señora María Cardidad Herrera la suma de \$159.501.661 por retroactivo pensional, así como que a partir del 1 de noviembre de 2021 le continúe pagando, adicional a la cuota que le viene reconociendo, la suma de \$1.543.942.

Para ello, además de lo que se había considerado en el fallo de casación del 2 de agosto de 2021, razonó la accionada que

(...) *En casos como el presente, en los que no se discute i) que la reclamante tiene derecho al beneficio convencional del reajuste de la mesada pensional; ii) que este remite al artículo 1° de la Ley 4ª de 1976; iii) que el incremento del 15 % depende que la prestación no supere los cinco salarios mínimos y, iv) que la accionante disfruta de una pensión de vejez compartible, la Corporación en las sentencias CSJ SL2027-2020 y CSJ SL3833-2020, teniendo en cuenta los conceptos jurídicos que en estos eventos coexisten, concluyó:*

[...] cuando la norma [artículo 1° Ley 4ª de 1976] señala que se aplicará el reajuste, no inferior al 15 %, para «las pensiones» equivalentes hasta cinco salarios mínimos, la interpretación ajustada a derecho, cuando está de por medio la compartibilidad pensional, consiste en que [se remite] al valor total que venía cancelando el empleador, por concepto de la pensión de jubilación convencional, al momento a partir del cual se reconoció la prestación legal.

(...)

Contexto en el que se procede a efectuar el respectivo cálculo, teniendo en cuenta i) que no hubo reparo frente a la declaratoria de la prescripción que el hiciera primer fallador, respecto de los reajuste causados con anterioridad al 7 de abril de 2014 y que no existe controversia en torno a que la señora Herrera de Castro goza de una pensión de jubilación extralegal, reconocida por la Universidad de Antioquia, desde el 13 de marzo de 2000; ii) que esta es compartida con la de vejez otorgada por el ISS, hoy Colpensiones, a partir de la misma fecha; iii) que la interesada presentó reclamación administrativa ante la accionada el abril 30 de 2012 (f.º 19 del expediente); iv) que el 18 de octubre siguiente, la demandada notificó personalmente a la peticionaria el Acto Administrativo del n.º 35286 del 8 de agosto de 2012, por el cual dio respuesta desfavorable y, vi) acudió a la jurisdicción el 7 de abril del año 2017 (f.º 18, ibidem).

Así las cosas, le corresponde a la demandada pagar a la reclamante por retroactivo causado entre el 7 de abril de 2014 y 30 de noviembre de 2021, la suma de \$159.501.661,00. Además, a partir de 1º de septiembre de 2021, la Universidad de Antioquia deberá continuar pagándole, adicional a la cuota que le viene reconociendo, la suma de \$1.543.942 (...)

Expuestos entonces las consideraciones que tuvo la accionada para expedir las sentencias objeto de reproche constitucional, se desarrollará a continuación la tipificación de cada uno de los defectos que de manera específica se le atribuyen y que resultan vulneratorios del derecho fundamental al debido proceso, así:

i) Defecto material o sustantivo

En lo que se refiere al requisito específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales consistente en el defecto material o sustantivo, que es el primero que se endilga a los fallos controvertidos, la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-453 de 2019 que tal causal se presenta “(...) cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica (...), añadiendo que la Corte ha construido varios supuestos que pueden configurar dicho defecto, los cuales fueron recogidos en la sentencia SU-649 de 2017, la cual fue transcrita en lo pertinente, así:

(...) Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición

aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (...)

Con base en lo anterior, concluyó al Corte que “(...) cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión (...)”.

Partiendo de lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto el defecto sustantivo se presenta por tres (3) razones, a saber:

- (i) Hubo una inadecuada interpretación del juez de casación respecto a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 suscrita entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, conforme a la cual dedujo que ésta incluyó lo concerniente al reajuste anual y automático contemplado en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976. Esto, en la medida en que para llegar a dicha conclusión hizo una interpretación que se aleja del margen de interpretación razonable y la aplicación final de la regla es inaceptable por ser perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes –Universidad de Antioquia-.
- (ii) Con la interpretación hecha por el órgano accionado se desconoció el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que debe ser aplicado imperativamente en lo que respecta a los reajustes pensionales.
- (iii) Los fallos proferidos por el órgano judicial tutelado desconocen el precedente establecido en torno a los reajustes pensionales, fijados incluso en sentencia de constitucionalidad cuyos efectos son *erga omnes*, el cual consiste en que tales reajustes de las pensiones, incluso las concedidas en virtud de la Ley 4 de 1976, deben hacerse con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo recién dicho, a continuación se desarrollará en qué consisten los dos (2) primeros defectos sustantivos enunciados, acotando que el último de ellos, consistente en el desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, será desarrollado al explicar la configuración del defecto de desconocimiento del precedente, por cuanto en la misma sentencia SU 453 de 2019 se indicó que “(...) el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales desconocen el precedente judicial (...)”.

- Inadecuada interpretación del juez de casación respecto a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977

Con relación al defecto sustantivo que se alega, debe mencionarse en primer lugar que el órgano accionado interpretó la cláusula 15 convencional en el sentido que de ninguna manera se advertía que las partes celebrantes de la convención hubieran decidido excluir lo relativo al reajuste allí previsto, o que la norma extralegal únicamente aludiera a beneficios concernientes a subsidio familiar, distribución de remanentes establecidos en el capítulo 5º del Acuerdo de 1975, el servicio médico familiar, primas de junio y navidad, auxilios por maternidad, útiles escolares y becas para estudio.

Significa lo dicho que el fallador accionado entendió que de la cláusula convencional no se vislumbra que haya sido voluntad de los contrayentes excluir lo atinente a los reajustes de la pensión y a partir de ahí interpretó que ese asunto sí había sido incluido en la disposición convencional, lo cual es errado porque lo que debe desprenderse en un ejercicio

interpretativo de la convención es la voluntad clara, indudable y explícita de haber incluido este tópico –y no al revés, pues constituiría una suerte de inversión probatoria-, lo que se echa de menos en el caso de marras.

En efecto, en lo que respecta a la manera de interpretar convenciones colectivas, en sentencia SL 13242 del 6 de agosto de 2014, radicado 40002, reiterando su jurisprudencia señalada en sentencia 7243 del 07 de abril de 1995, precisó la Sala de Casación Laboral que “(...) *no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo, salvo que claramente aparezca que la intención de quienes celebraron la convención colectiva fue diferente (...)*”, por lo cual no podía el juez de casación ir más allá de la literalidad de la norma convencional, de la cual no se deriva que haya habido una incorporación de la Ley 4 de 1976 y menos del apartado que en esta regula los reajustes pensionales, pues esta lo que prescribió es lo siguiente:

Prestaciones extralegales para pensionados. *A partir de la presente convención, la Universidad reconocerá y pagará a los trabajadores **pensionados** por invalidez y jubilación el subsidio familiar, se beneficiarán de la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas. Igualmente la Universidad **dará cumplimiento** a la Ley 4a de 1976 **para el personal de pensionados** por invalidez y jubilación.*

PARÁGRAFO. La mensualidad de que trata el artículo quinto de la ley 4a de 1976, corresponde a la prima de navidad que paga la Universidad (subrayas y negrillas propias).

En este sentido, bajo este razonable criterio hermenéutico se encuentra que en la cláusula 15 de la Convención Colectiva no se consagró el derecho específico al reajuste bajo la metodología establecida en artículo 1 de la Ley 4 de 1976, ni se evidencia la voluntad de las partes para darle aplicabilidad al mismo, debido a que simplemente se dice en la norma convencional que se le dará cumplimiento a la Ley 4 de 1976, lo cual era apenas lógico en vista que para ese momento en que se suscribía la Convención Colectiva de Trabajo era la normatividad vigente. Dicho de otro modo, es claro que la norma convencional no establece de manera expresa, en favor de los pensionados, que se les reconozcan todos los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976, dentro de los cuales se entienden contenidos el reajuste pensional del 15% de la Ley 4ª de 1976, para con ello determinar que a pesar de que esta Ley haya sido derogada, sigue siéndoles aplicable. Por el contrario, si esa hubiera sido la intención de las partes, así se debió pactarse, lo que no aconteció.

Ciertamente, de haber sido la voluntad de las partes incorporar la Ley 4 de 1976 a la convención colectiva suscrita, prescindiendo de su vigencia, lo que habría correspondido es que así se hubiera pactado, lo cual no aconteció dado que en modo alguno se evidencia en la convención colectiva un acuerdo de este tenor, no se contempló una reproducción de la fórmula de reajuste en ella prevista ni se dijo que la misma se incorporaría o aplicaría con independencia de su vigencia.

Adicionalmente, no hubo en el proceso prueba alguna que diera cuenta de que la intención de las partes al hacer referencia a la Ley 4 de 1976 hubiera sido incorporarla, intención que no puede presumirse –como lo hizo el juez de casación-, por lo cual no le es dable al juez apartarse de lo que el texto convencional dispone.

De hecho, si se analizan las afirmaciones contenidas desde el líbello introductorio -en especial, los hechos séptimo y noveno de la demanda- y su contestación, lo que se concluye es que la interpretación que de manera inveterada se ha hecho sobre el tema en controversia es que no hubo incorporación normativa alguna, al punto que los incrementos pensionales que se han reconocido desde la vigencia de la convención son aquellos establecidos por la normas vigentes, cual es en el momento el artículo 14 de la Ley 100 de

1993, según el cual dichos incrementos para las pensiones superiores a un (1) salario mínimo es equivalente al aumento del IPC.

Retomando lo antes mencionado sobre la interpretación que debe hacerse de las cláusulas convencionales, debe relievase que la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de manera uniforme que los intérpretes autorizados de las mismas son en principio las partes, sin que el Juez pueda apartarse del sentido literal -esto es, gramatical y explícito- de la norma interna para dar un alcance diferente a la norma convencional del que de ésta se desprende. Además, ha señalado la Alta Corporación que, en caso de desacuerdo de las partes sobre la interpretación de la cláusula convencional, es al juez de instancia a quien le corresponde fijar su alcance y, por tanto, la intervención del Juez de Casación respecto a la interpretación sólo es procedente cuando se advierta un **evidente yerro** en cuanto a la intención plasmada en la redacción gramatical de la cláusula y aquella definida por el fallador de instancia, esto es, cuando se advierta un “error protuberante de hecho”. Así, en sentencia del 22 de noviembre de 2004, radicado 23302, se adujo que

*(...) No puede olvidarse que las convenciones colectivas no obstante su naturaleza normativa **son en el recurso extraordinario una prueba más** y por lo mismo **los llamados a fijar su sentido**, cuando las partes contratantes tienen discrepancias al respecto, **son en primer lugar los jueces de instancia**, quienes **solamente están obligados a señalar las razones por las cuales otorgaron determinado entendimiento a la cláusula respectiva...** cuando se advierta que el alcance dado por el juzgador de instancia pugna radicalmente con el contenido gramatical de la cláusula con la intención explícita de las partes al redactarla, puede entrar la Corte a infirmar dicha interpretación, por cuanto es indudable que en esta hipótesis si se está en presencia de un error protuberante de hecho (...) (subrayas y negrillas propias).*

Pese a ello, en el caso concreto no podía reprocharse que la interpretación dada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín a la cláusula 15 de la Convención Colectiva de 1976-1977, en cuanto a que ésta no implicó una incorporación de la Ley 4ª de 1976, pugnara radicalmente con el contenido gramatical de la misma, esto es, que se configurara en tal interpretación un “protuberante” error de hecho, pues la interpretación dada por el juez de instancia es razonable y acorde al contenido literal -gramatical- de la disposición convencional; por lo cual no era dable al juzgador de casación hacer una interpretación como la que hizo, más aún, porque en dicha interpretación se aleja del criterio hermenéutico que debe guiar el análisis de textos convencionales.

Efectivamente, si se atiende a la forma como las cláusulas convencionales deben ser interpretadas, debe indicarse que de la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 no se desprende que haya sido la voluntad de las partes darle aplicación irrestricta y sin consideración a su vigencia a la Ley 4 de 1976, dado que la expresión que se emplea para el efecto es la de “dar cumplimiento” -y no “incorporar” o “adoptar el contenido”-, que en su tenor literal -que es el primer criterio hermenéutico al que debe acudir para interpretar las cláusulas convencionales- no implica incorporación normativa alguna, máxime que es apenas natural y obvio que esa fuera la referencia que se hiciera, no sólo por ser la norma vigente en el momento, sino además porque el advenimiento de la convención colectiva es muy cercano -sólo dos (2) meses de diferencia- a la Ley 4 de 1976, la cual fue novedosa para la época³.

³ Con relación a lo novedoso de la Ley 4ª de 1976, que permite explicar la referencia que a ella se hizo en la convención colectiva 1976-1977, debe tenerse en cuenta el momento y contexto en el cual se celebró el pacto convencional, que permite entender con meridiana claridad la razón por la cual en la cláusula convencional en comento se hizo mención de la Ley 4 de 1976, sin que ello implique colegir que existió una incorporación. En efecto, si se revisa la convención colectiva se advierte que la misma fue suscrita el 23 de marzo de 1976, a la par que la Ley 4 de 1976 data del 21 de enero de la misma anualidad, es decir, apenas precedió en dos (2) meses la convención colectiva. Asimismo, la citada Ley 4 de 1976 fue bastante importante, en la medida en que introdujo algunas disposiciones y prebendas en materia pensional que resultaban novedosas, habida cuenta que por primera vez se establecían dentro del ordenamiento jurídico, cual es el caso, por ejemplo, del incremento anual y oficioso de las pensiones de vejez. Justamente, para el momento histórico en que se dio la negociación colectiva que desembocó en la convención 1976-1977 apenas con la Ley 4 de 1976 se consagró por primera vez el incremento anual de oficio de las pensiones de jubilación e invalidez de los sectores público, oficial, semioficial y privado, en tanto con anterioridad a esta norma las pensiones eran reajustadas en cada sector por medio de decreto sin que se garantizara todos los años su incremento (igual que el salario mínimo),

En efecto, del tenor literal del texto convencional se extrae que la voluntad de las partes fue la de dejar por sentado que la Universidad en esos casos específicos daría cumplimiento a una norma legal en ese entonces vigente, lo cual debe entenderse en su sentido natural como una remisión a una norma general que para el momento regía, caso similar a cuando una norma se remite a otra, pero no a la adopción de un régimen específico de incrementos.

Justamente, la remisión que se hace en la disposición trascrita a la Ley 4 de 1976 obedece a que era ésta la norma vigente para la fecha de suscripción de la Convención Colectiva en materia pensional del sector público; sin que se hubiera dispuesto que independientemente de la vigencia de la referida Ley 4 de 1976, su aplicación perviviría para los beneficiarios de la Convención.

Por el contrario, debe notarse cómo la disposición convencional establece una relación directa de ésta y la vigencia que pueda tener la norma general, al señalar que "(...) *La Universidad dará cumplimiento a la Ley 4a. de enero 21 de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación (...)*", entendiéndose el verbo "cumplir" como "*Hacer aquello que determina una obligación, una ley, una orden, un castigo, un compromiso, una promesa*"; de tal suerte que, dada la manera cómo se redactó la disposición convencional, el dar cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 -que fue lo que se estableció- encuentra una barrera natural en el tiempo, como en efecto acaeció, pues ante la derogatoria de la Ley 4 de 1976 ésta no puede ser objeto de cumplimiento.

En este sentido, dado que en ese momento la ley vigente que consagraba beneficios adicionales a los pensionados en general era la Ley 4 de 1976, era apenas lógico que se remitiera en estos aspectos a la ley que en su momento se encontraba vigente, pero no en el sentido de reconocer indefinidamente sin consideración a su vigencia, los derechos allí consagrados, pues debe entenderse que la remisión hecha a la citada Ley 4 de 1976 es a ésta, o a la que la modifique o sustituya. Así las cosas, con posterioridad a la suscripción de la Convención, en ausencia de las previsiones consagradas en la Ley 4 de 1976, por derogatoria de las mismas, debía la Universidad dar cumplimiento a la norma general vigente que regulara tales prerrogativas otorgadas, como lo fue el incremento anual y de oficio allí ordenado, los cuales estuvieron contenidos primero en la Ley 71 de 1988 y luego en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, retomando el argumento consistente en que las convenciones colectivas deben interpretarse desde una perspectiva gramatical, debe agregarse que aún de hipotéticamente llegarse a entender que la Ley 4ª de 1976 fue incorporada en la convención colectiva 1976-1977, tampoco sería viable interpretar, como erradamente lo hizo el órgano accionado, que esa eventual incorporación incluye lo atiente a los reajustes pensionales.

En efecto, en la disposición contenida en la cláusula 15 de la convención lo que se dice es que "(...) *Igualmente la Universidad dará cumplimiento a la Ley 4a de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación (...)*" (subrayas y negrillas propias),

razón por la cual, una norma de esta envergadura revestía gran importancia a la hora de regular lo relacionado con el reconocimiento de la jubilación o pensión de invalidez de los trabajadores oficiales. Así, dado el carácter novel y trascendente de la Ley 4 de 1976, y su cercanía respecto a la convención colectiva 1976- 1977, es entendible que en esta se hiciera una mención a aquella, precisamente por ser el referente normativo del momento, de lo que únicamente se puede derivar un compromiso de la Universidad de dar cumplimiento a una norma que en su momento estaba vigente. Adicionalmente, es importante poner de presente que el contexto económico en el cual se expidió la Ley 4 de 1976 y la convención colectiva 1976-1977 es diametralmente diferente al actual, por lo cual un incremento del 15% anual de la pensión desbordaría cualquier sistema de pensiones y sería contrario a los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en pensiones, tales como el de unidad, solidaridad, eficiencia y, principalmente, sostenibilidad, sobre los cuales cada vez más la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene haciendo énfasis a efectos de garantizar la viabilidad del sistema. En efecto, para aquella época se presentaba un fenómeno de inflación galopante que llegaba al 26%, lo cual repercutía en la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, situación que no se presenta hoy, donde el índice de inflación no supera el de precios al consumidor conforme al cual se reajustan las mesadas pensionales (al respecto, puede verse el análisis que sobre la interpretación del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 ofrece la Corte Constitucional en la Sentencia C-110/06 del 22 de febrero de 2006). En este sentido, el sentido de la mención a la Ley 4ª de 1976 en la convención colectiva 1976-1977 se justifica desde el contexto histórico en el cual la misma se suscribió.

con lo cual hay una delimitación subjetiva dentro de la cual no se encuentra comprendida la señora María Caridad Herrera. Esto, habida cuenta que ese artículo 15 está orientado hacia aquellas personas que ostenten la condición de pensionados, al punto que en la referencia que se hace sobre el cumplimiento de la Ley 4 de 1976 se señala de manera expresa que ello es “(...) *para el personal de pensionados (...)*”, lo que significa que los destinatarios de la misma son aquellos que para el momento de suscripción de la convención ya tuviesen el estatus de pensionado, lo cual no acontece con la señora María Caridad Herrera, quien adquirió dicha condición únicamente en el año 2004, como se desprende de las pruebas que reposan en el expediente. Así, subjetivamente la norma convencional no le era aplicable a la señora Herrera y, por tanto, resulta errado asumir que ella podía beneficiarse de una cláusula convencional dirigida a unas personas dentro de las cuales no se encuentra incluida.

Asimismo, desde una perspectiva material, debe apuntarse que incluso de llegarse a entender que la señora María Caridad Herrera puede beneficiarse del artículo 15 de la convención colectiva 1976-1977, éste no regula lo concerniente a los reajustes pensionales, sino a las prestaciones extralegales para los pensionados, lo cual se infiere no sólo de su intitulación, sino de su contenido, en el cual se indica que los pensionados se beneficiarán de “(...) *la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas (...)*”, con lo cual lo que habría de aplicarse de la Ley 4ª de 1976 sería lo atinente a los beneficios para los pensionados, previstos por ejemplo en los artículos 5 (recibir cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión), 6 (auxilio para gastos de sepelio hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión), 7 (disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento) y 9 (becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad) de la citada Ley 4 de 1976.

En suma, la interpretación dada por el juez de casación a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 resulta abiertamente desatinada en los términos antes expuesto, lo que lleva a que las sentencias cuestionadas adolezcan de un defecto sustancial.

- Desconocimiento –e inaplicación- del artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Con relación a la inaplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que se constituye en un defecto sustancial de las sentencias que se impugnan en sede de casación, debe partirse por mencionar que el tema de los reajustes pensional ha tenido diferentes regulaciones normativas, pues en principio estuvo regido por el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y, a su vez, éste lo fue por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que reza

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Asimismo, debe agregarse que el artículo 11 de la Ley 100 de 1993 prevé que “El sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de la vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentre

pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general" (subrayas propias) de Seguros Sociales y del sector privado en general" (subrayas propias).

Sobre lo anterior, debe agregarse que ese artículo 14 de la Ley 100 de 1993 debe ser aplicado no únicamente porque así ha sido establecido por vía jurisprudencial, como se expondrá en el literal subsiguiente al explicar por qué se desconoció el precedente, sino además porque aquél tiene un carácter imperativo y de orden público, según se desprende del ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social.

Ciertamente, el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que "*Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público (...)*", característica reiterada en el artículo 16 de la misma codificación, en la cual se señala que "*Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir (...)*".

Sobre lo anterior, en sentencia C-110 de 2006 la Corte Constitucional estableció que "*(...) las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4a de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988 (...)*" (subrayas propias).

De igual modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Homologación del 4 de diciembre de 1995, Radicado 7964, Magistrado Ponente Francisco Escobar Enríquez indicó que:

(...) Los derechos y garantías que les concede la Ley 100 a los trabajadores configuran un mínimo legal pero con características un poco diversas de las del principio enunciado por el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto no es posible la autoexclusión del régimen legal con el pretexto de haber obtenido uno convencional de mejor calidad, cosa que es usualmente válida en materia laboral en desarrollo del principio de favorabilidad de aplicación normativa, ya que no se trata sólo de proteger a los trabajadores, sino de la obligación ciudadana de éstos y de los empleadores de contribuir para que los sectores no laborales de la población se puedan beneficiar con la seguridad social integral.

Desde luego, dentro de este contexto, mal puede entenderse abolida la posibilidad de los trabajadores de mejoramiento de su situación jurídica mediante la negociación colectiva o individual, con relación a los temas regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, lo que ocurre ese que cualquier derecho, garantía o prerrogativa que se convenga sólo es admisible en tanto resulte paralelo o complementario de las de la ley, pero de ninguna manera, si pretenden en alguna medida ser derogatorios de ésta (...) (negrillas y subrayas propias).

Por último, en la Sentencia 18844 de octubre 10 de 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Carlos Isaac Náder se señaló que

(...) Ninguna duda queda que el convenio colectivo es un instrumento de la autonomía propia de quienes lo suscriben y que los acuerdos pactados son fruto de la voluntad libre de las partes, y frente a ellos, en principio, no es permitida la injerencia estatal ni judicial para desconocerlos, cercenarlos o negar sus efectos. En el ámbito de las relaciones de trabajo una larga tradición histórica ha reconocido y garantizado el derecho de la comunidad laboral a diseñar condiciones en que deben desarrollarse las relaciones de trabajo, mediante acuerdos colectivos que apunten a mejorar las condiciones de los trabajadores, más allá de lo reconocido en la ley, sin que sea dado al Estado intervenir en su configuración concreta ya que su intervención en éste

ámbito se circunscribe a señalar el marco normativo dentro del que debe ejercerse dicha atribución.

Sin embargo, tal prerrogativa [convenciones colectivas] no constituye un poder absoluto y omnímodo que permita bajo el amparo de la autonomía de la voluntad o con el pretexto de superación del mínimo legal, legitimar los acuerdos más insólitos y exóticos en virtud de los cuales las partes contratantes desconozcan de manera abierta y manifiesta claros y categóricos principios, valores o derechos constitucionales o legales, o produzcan un menoscabo injustificado de derechos ajenos o de terceros, eventos en los cuales corresponde a las autoridades judiciales, si se llegare a demandar el cumplimiento de disposiciones provistas en esas propiedades, entrar a pronunciarse sobre su aplicabilidad al caso concreto, sin que deba esperarse el adelantamiento de un juicio con la finalidad específica de obtener la nulidad de tal cláusula

Tal posibilidad emerge del principio que manda no darle eficacia a aquellos actos que sean contrarios a derecho, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en múltiples disposiciones, dentro de los cuales cabe mencionar el artículo 43 del S.S.T, que aunque relativo a los contratos, en su acepción más amplia cobija a las convenciones colectivas de trabajo.

(...)

Como el artículo 43 del C.S. del T prescribe que es ineficaz todo lo que contraviene el derecho público de la Nación, y la Constitución Nacional es la manifestación por excelencia de esa rama del ordenamiento jurídico, una cláusula como la se estudia es contraria a la Ley (...) (subrayas propias)

Es así que, dado el carácter de orden público de las normas laborales y sociales, y ante el postulado de universalidad y sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social Integral, dispuesto en el artículo 48 superior como un servicio público y esencial, desarrollado en la Ley 100 de 1993 –fuera de las excepciones previstas por el propio legislador-, a los destinatarios del Sistema Integral de Seguridad Social, unilateralmente o por convención entre ellos, no les es dable sustraerse de la aplicabilidad general de las normas que conforman la estructura básica del mismo.

Por tanto, ante la existencia de una norma imperativa que regula lo atinente a los incrementos pensionales, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual rige incluso frente a los pensionados bajo el rigor de la Ley 4 de 1975, es esta la que debe ser aplicada, habiendo incurrido los fallos cuestionados en un defecto sustantivo por su inaplicación.

ii) Desconocimiento del precedente –y redundancia en la configuración de un defecto sustantivo-

Tal y como se indicó al dar cuenta de los requisitos que se han fijado para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, y que fueron recogidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-666 de 2015, el defecto específico por desconocimiento del precedente se presenta “(...) cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida (...)”.

En este sentido, puede afirmarse que en los fallos que se cuestionan se incurrió en un desconocimiento del precedente, habida cuenta que con relación a los reajustes pensionales se ha establecido una regla jurisprudencial en el sentido que éstos deben hacerse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, en un monto equivalente al IPC del año inmediatamente anterior –salvo en las pensiones cuyo valor sea del salario mínimo, en cuyo caso el incremento deberá ser el mismo que tenga tal salario mínimo-, incluso para aquellas pensiones que hayan sido reconocidas al amparo de la Ley 4ª de

1976, por lo cual aplicar dicha Ley implica desconocer las reglas jurisprudenciales que rigen la materia.

Sobre lo recién mencionado, debe reiterarse, como se dijo en el literal precedente, que el tema de los reajustes pensionales ha tenido diferentes regulaciones normativas, pues en principio estuvo regido por el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y, a su vez, éste lo fue por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Las anteriores referencias normativas son importantes, comoquiera que el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, que en algún momento reguló los reajustes pensionales, fue demandado en constitucionalidad bajo el argumento que éste desconocía el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, por cuando "(...) *mientras una persona pensionada entre 1976 y 1993 vio incrementar su pensión anualmente en la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento; quien se pensionó con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 100 vio incrementar su mesada año a año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (...)*".

Fue así como el análisis de constitucionalidad en comento fue abordado en la ya mencionada sentencia C-110 de 2006, en la cual a pesar de que la Corte Constitucional se inhibió para resolver por cuanto la norma demandada –artículo 1º de la Ley 4ª de 1976- se encuentra derogada desde el año de 1988 y no está produciendo efectos jurídicos actuales, se efectuaron los siguientes argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la providencia en cuestión:

(...) Ciertamente, dentro de una política pública dirigida a recuperar y mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones en todos los sectores -público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, el Congreso de la República, a través de las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, se dio a la tarea de reestructurar sustancialmente el sistema de reajuste pensional contenido en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, en especial, lo relacionado con la manera como se procedía a tal reajuste.

Así, la formula contenida en el artículo acusado para llevar a cabo el reajuste anual de las pensiones, fue inicialmente modificada por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, en el cual se dispuso expresamente que las pensiones a que hacía referencia el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 se reajustarían de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que fuere incrementado el salario mínimo legal mensual, aclarando también que dicho reajuste tendría vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

(...)

es claro que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 fue derogado tácitamente por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988

(...)

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1º) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

(...)

las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4a de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.

De lo anterior se concluye que, en la actualidad, a los pensionados bajo la vigencia de la ley 4a de 1976 no se les reajusta la pensión con base en dicha ley, como equivocadamente lo sostiene el demandante, sino que, al igual que todos los demás pensionados, el reajuste se lleva a cabo siguiendo la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes (...) (subrayas y negrillas propias).

En orden a lo anterior, es claro que el reajuste de las pensiones, incluso para quienes se pensionaron bajo las condiciones previstas en la Ley 4ª de 1976, debe hacerse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo ésta la regla jurisprudencial fijada al respecto, misma que fue desconocida en las sentencias objeto de impugnación, en las cuales se estimó que la pensión de la señora María Caridad Herrera debe ser reajustada con base en la Ley 4ª de 1976.

La anterior regla jurisprudencial, cabe mencionar, no ha sido sólo adoptada por la Corte Constitucional, sino además por la propia accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en sentencia SL3865-2021 dictada el 18 de agosto de 2021 dentro del trámite con radicación 88354, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (QEPD), se indicó lo siguiente al no casar una sentencia dictada en un proceso en el cual se pretendía un reajuste con base en la Ley 71 de 1988:

(...) es posible entender que lo que discute el censor, en esencia, es que el Tribunal hubiera considerado viable aplicarle a las pensiones de los actores el sistema de reajuste anual concebido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pese a que estaban excluidos de la aplicación de dicho régimen, en virtud de normas expresas y aplicables, como el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993 y el artículo 40 del Decreto 692 de 1994, y sin tener en cuenta que se trataba de prestaciones de naturaleza convencional.

Dicho cuestionamiento ya ha sido abordado ampliamente por esta corporación, a través de varias decisiones, las más recientes de ellas las CSJ SL4337-2019, CSJ SL844-2021 y CSJ SL1468-2021, en las que se ha precisado lo siguiente:

(...) 1. El sistema de reajuste anual de las pensiones que consagraba la Ley 71 de 1988, cuya aplicación reclaman los demandantes, fue modificado expresamente por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en ejercicio de las libertades de configuración que en torno al sistema de seguridad social tiene el legislador.

(...)

pese a que las pensiones de los demandantes eran anteriores a la expedición del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, así como excluidas del mismo, debían someterse a las disposiciones de esta norma en materia de reajuste anual, por así haberlo establecido expresamente el legislador, de manera retrospectiva y sin afectar derechos adquiridos (...) (subrayas propias).

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que los reajustes pensionales tienen una regla jurisprudencial que indica que éstos se encuentran gobernados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, habiéndose incurrido en las sentencias controvertidas en sede constitucional en un desconocimiento del precedente, como se acaba de exponer.

Por otra parte, desconocen las sentencias cuestionadas el contexto histórico del párrafo tercero del artículo 1° de la Ley 4 de 1976, el cual estableció que el reajuste “*no podría ser inferior al 15% de la respectiva mesada pensional*”, en procura de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, pues para el año 1975 la inflación había llegado al 26.35% y cifras similares se preveían –y en efecto se presentaron– en años posteriores, específicamente hasta 1999, en el que el IPC fue del 16,7; sin embargo, para el año 2000 llegó al 9.23% y posterior a este año tendió a la baja con cierta estabilidad; sin que el IPC alcanzara al menos un 9% en los siguientes años. Por lo tanto, una aplicación del citado párrafo como la hizo el órgano accionado, sin tener en cuenta todos estos aspectos, y en especial la voluntad de ambas partes, cercena los derechos de la Universidad de Antioquia, como parte del acuerdo convencional, pues se le da un alcance que no tenía al momento de efectuar la negociación y que no pudo ser objeto del acuerdo entre las partes, porque aún con la aplicación de la Ley 4 de 1976, el poder adquisitivo de las pensiones resultaba insuficiente.

Por último, debe resaltarse que el precedente en cuestión no podía ser modificado por el órgano jurisdiccional que expidió las sentencias reprochadas, por cuanto éstas provinieron de una Sala de Descongestión, las cuales legalmente no están establecidas para crear o variar precedente judicial. Al respecto, ha de mencionarse que la Ley 1781 de 2016 adicionó un párrafo al artículo 16 de la ley 270 de 1996, en el sentido de que

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida (...) (subrayas propias)

Del extracto transcrito se colige que, como se enunció antes, las Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia no tienen la potestad de crear o modificar precedente judicial, como expresamente lo establece la norma en cita.

iii) Violación directa de la Constitución:

En lo que atañe al defecto que se desarrolla en este apartado, el cual se presenta “(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica,

postulados de la Carta Política (...)" (sentencia T-666 de 2015), debe partirse por indicar que el derecho a la seguridad social está consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en el cual se adicionaron una serie de incisos y párrafos, los cuales de acuerdo con su artículo 2 rigen a partir de la publicación del citado Acto Legislativo, dentro de los que por su pertinencia con la acción de tutela que se presenta se transcriben los siguientes:

*El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

(...)

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (...)* (subrayas y negrillas propias)

Es así como el Acto Legislativo en comento prevé dos (2) cuestiones fundamentales de cara a la presente petición de amparo constitucional.

La primera de ellas, es que de manera expresa se establece que las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas no pueden producir efectos más allá del 31 de julio de 2010, pues en dicha fecha perdieron vigencia.

La segunda, es que eleva la sostenibilidad financiera del sistema pensional a un principio de raigambre constitucional y que, por tanto, se debe constituir en un referente para las decisiones jurisdiccionales que en materia pensional se deban adoptar.

Conforme a la primera de las implicaciones anotadas del Acto Legislativo, se encuentra entonces una limitación temporal para percibir, a partir del 31 de julio de 2010, beneficios convencionales que excedan aquellos previstos en las normas vigentes, límite temporal que ha de entenderse para las Convenciones o Laudos vigentes al momento de expedirse el Acto Legislativo, como también para los pactos y Laudos generados entre el 22 de julio de 2005 (fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005) y el 31 de julio de 2010; por lo cual las sentencias impugnadas, al haber reconocido un supuesto beneficio contenido en una convención colectiva después del 31 de julio de 2010, incurren en una violación directa de la constitución. En efecto, a la luz de tal acto modificatorio de la Constitución cualquier beneficio convencional en materia de pensiones perdió vigencia desde el 31 de julio de 2010, sin que sea viable que desde ese momento se conceda un reajuste pensional con fundamento en una norma que es inaplicable, por ser contraria a las reglas de carácter pensional vigentes.

Al respecto, en sentencia SL 31000, 31 en. 2007, reiterada en SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015 y SL4963-2016 –citadas a su vez en sentencia SL2543-2020, Radicación n.º 60763, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó

(...) que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto (...)

Asimismo, debe indicarse que el 26 de noviembre de 2010 la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro de la consulta con radicación 11001-03-06-000-2010-00102-00, absolvió el interrogante planteado por el Ministerio de Educación, generado con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, parágrafo transitorio 3º, en cuanto “(...) aclarar la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, parágrafo transitorio 3º, en el caso específico de la Universidad de Antioquia, señalando si el laudo arbitral de 1993 mediante el cual se han venido pensionando los trabajadores oficiales de la Universidad se debe seguir aplicando a todos los trabajadores que al momento de la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1993, se encontraban vinculados a la institución (...)”, ante lo cual la Corporación indicó que

(...) Así mismo, se refirió [el Acto Legislativo 01 de 2005] de manera expresa y específica a los regímenes consagrados en pactos, convenciones colectivas, laudos u otros acuerdos, para también reiterar su finalización definitiva en la misma fecha, esto es, el 31 de julio del 2010.

Del mandato constitucional resulta pues, evidente, que con las solas excepciones en él establecidas, más allá del 31 de julio del 2010, el reconocimiento de las pensiones sólo puede fundamentarse en el régimen general definido en la ley, a menos que el derecho se hubiere consolidado antes (...)

Es así como de acuerdo con lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la interpretación que de éste han hecho tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, no es viable que existan beneficios convencionales más allá del 31 de julio de 2010, salvo que se trate de derechos adquiridos, ante lo cual debe anunciarse, como será desarrollado dos (2) párrafos adelante, que el reajuste a la pensión no constituye derecho adquirido alguno; con lo cual los fallos cuestionados infringen directamente la Constitución, al reconocer un beneficio convencional luego de la fecha límite en que éstos se podían percibir.

Para finalizar con este punto, debe complementarse que el trámite administrativo frente al reajuste pensional que solicitó la señora María Caridad Herrera ante la Universidad de Antioquia culminó con la expedición de la Resolución 35286 del 8 de agosto de 2012, por lo que en virtud de la prescripción no habría reajustes susceptibles del reconocimiento con anterioridad al 31 de julio de 2010, momento de pérdida de vigencia de las condiciones pensionales más favorables contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados.

De igual manera, es importante poner de presente que aunque en los fallos que dan lugar a esta petición de amparo constitucional se consideró que “(...) los incrementos pretendidos por la recurrente, constituyen verdaderos derechos adquiridos, pues se encuentra pensionada desde el 2000, mediante Resolución n.º 17659 (f.º 30 del expediente) al amparo de la Convención Colectiva (1976 – 1977), es decir, con anterioridad a la fecha límite de su vigencia establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, como quedó visto, a pesar de la derogatoria de la Ley 4ª de 1976, esta siguió rigiendo dichos beneficios, por virtud de lo establecido en el aludido acuerdo (...)” (subrayas y negrillas propias), así como que “(...) sobre la vigencia de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición de la reforma constitucional, debe decirse que en las providencias CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2798-2020 la Corte concluyó que tales estipulaciones se mantenían hasta el 31 de julio de 2010, sin que ello comporte el desconocimiento de derechos adquiridos, como el de la reclamante, o expectativas legítimas, ni mucho menos la vulneración del derecho de negociación colectiva o de la

aplicación de los convenios internacionales del trabajo (...) (subrayas propias); esas consideraciones del juez de casación parten de un supuesto errado, como lo es considerar que los reajustes pensionales constituyen un derecho adquirido, pues dichos reajustes de las mesadas pensionales no puede reputarse como derecho adquirido alguno.

Al respecto, y a pesar de que se trata de un órgano de cierre diferente a aquél que resolvió el recurso extraordinario de casación, como lo es el Consejo de Estado, dada la claridad sobre el tema en cuestión y a que las mismas son compartidas por el suscrito, es pertinente aludir a las siguientes consideraciones plasmadas en el fallo emanado de la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14), 17 de agosto de 2017, en las cuales acerca de si existe un derecho adquirido al reajuste pensional, se respondió de manera negativa bajo el argumento de que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo cual el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es aplicable incluso a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1 de abril de 1994. En efecto, estimó la Corporación que

(...) Las modificaciones introducidas en materia pensional por el Sistema General de Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el tema pensional, impuso la necesidad de examinar el tema de las situaciones individuales y subjetivas consolidadas bajo la vigencia de normas anteriores, como lo son las prestaciones reconocidas con base en las disposiciones que quedaron derogadas por la Ley 100 de 1993, habida cuenta de la protección que el artículo 48 de la Constitución Política otorga en este sentido al indicar «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido lo que debe entenderse con la expresión derechos adquiridos de la siguiente manera:

«[...] son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.[...]»

La anterior concepción ha llevado, igualmente, a definir las meras expectativas como aquellas «probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.»; nociones que resulta necesario tener presentes en el caso sub examine pues tienen incidencia en el ámbito de protección constitucional.

En efecto, mientras que los derechos adquiridos gozan de expreso amparo de la Carta, las meras expectativas no

(...)

En ese orden, la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, en los artículos 11 y 36, dispuso la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubieren consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia al prever

(...)

Sobre el reajuste de las pensiones, el artículo 53 de la Constitución Política prescribe «[...] El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales [...]». En desarrollo de este postulado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 decreta:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de

los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno

(...)

En relación con el artículo 14 transcrito, resulta pertinente poner de presente algunas de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Sobre este último aspecto, aclaró que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibidem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales».

Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996 (...) (subrayas propias)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido a través de Sala de Casación Laboral que el reajuste pensional no es un derecho adquirido. A modo de ejemplo, en la ya citada sentencia SL3865-2021 adujo que (...) 5. Tampoco puede admitirse que se pueda aplicar el sistema de reajuste querido por los demandantes, acudiendo a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, pues, en primer lugar, como ya se dijo, no existe en estricto sentido un derecho inmodificable a un determinado procedimiento de reajuste pensional (CSJ SL1468-2021), que pueda ser aplicado a los pensionados en condiciones más benignas (...) (subrayas propias).

Finalmente, posición en cuanto a que no existe un derecho adquirido en cuanto al reajuste pensional, ha sido igualmente prohijada por la Corte Constitucional, quien por ejemplo en sentencia C-435 de 2017 señaló que

(...) como bien lo señaló en su intervención el Departamento Nacional de Planeación, lo cierto es que (1) **los pensionados no tienen un derecho adquirido sobre el porcentaje en que se deben incrementar las pensiones**, sino meras expectativas; (2) el hecho de que el legislador haya previsto en el artículo 14 de la Ley 100 dos métodos de reajuste de las pensiones distintos, uno para las pensiones mínimas y otro para el resto de las pensiones, no implica discriminación, como antes se explicó;

y, finalmente, en todo caso (3) el IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira (...) (subrayas y negrillas propias).

Así, teniendo en cuenta la supresión establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 con relación a los beneficios convencionales en materia pensional, y a que el reajuste de una mesada pensional no se constituye en un derecho adquirido; las sentencias objeto de reproche constitucional incurrieron en una violación del artículo 48 superior.

Además, y en lo que atañe a la segunda implicación que se puede derivar del Acto Legislativo 01 de 2005, debe anotarse que los fallos adoptados por el órgano accionado desconocen de forma específica un postulado de la Constitución como lo es el principio de sostenibilidad fiscal del sistema pensional.

En efecto, si se considera que son más de un centenar de personas las que se encuentran pensionadas por la Universidad de Antioquia –en condiciones semejantes a la señora María Caridad Herrera-, y que fallos como los cuestionados implican pagar retroactivos superiores a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y ajustes pensionales individuales superiores al millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensual –que implicarían pensiones con mesadas mensuales cercanas a los cinco millones de pesos (\$5.000.000); admitir que en la actualidad se puedan aplicar incrementos pensionales del 15%, como lo hizo el órgano accionado, no sólo desconoce el contexto en el cual se expidió la Ley 4ª de 1976 y se suscribió la convención colectiva 1976-1977, sino que además desbordaría cualquier sistema pensional, en este caso, el de las pensiones a cargo de la Universidad de Antioquia, lo que lleva de suyo la trasgresión del principio de sostenibilidad fiscal al que se somete el régimen de pensiones.

Y es que siendo lapidario, pero realista, de mantenerse fallos como los controvertidos en sede de tutela, la Universidad de Antioquia estaría llamada a dejar de ser una Universidad como lo es hoy, que se debe a la educación superior –sobre todo, para la población más vulnerable-, que promueve el desarrollo social y que es referente nacional e internacional en materia de investigación; para en su lugar dedicarse a pagar desbordadas mesadas pensionales, cuyo pago inclusive estaría igualmente en riesgo.

Así, señores Magistrados, en sus manos está que la Universidad de Antioquia pueda seguir cumpliendo con su misión o, por el contrario, se sumerja en una crisis financiera sin antecedentes, generada por un pasivo pensional desbordado, que le impida seguir contribuyendo al desarrollo de la sociedad y, en especial, de la población menos favorecida.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, solicito respetuosamente:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso que fuere conculcado por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 2 de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la expedición de las sentencias SL3431-2021 y SL5483-2021; acotando que de encontrarse que son otros los derechos fundamentales a amparar, o por unas razones diferentes a las expuestas, se proceda de conformidad según las posibilidades de fallar *extra* y *ultra petita* que rigen en sede de tutela.
2. Consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto las sentencias SL3431-2021 y SL5483-2021 emanadas de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 2 de la Corte Suprema de Justicia; lo que implica que consecuentemente quede incólume la sentencia dictada en sede de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 26 de septiembre de 2019.

COMPETENCIA Y REPARTO

Es competente para conocer y decidir de esta acción de tutela, en primera instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual "(...) 7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto (...)", en concordancia con el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, adoptado mediante Acuerdo No 006 de 2002 de su Sala Plena, el cual contempla en el artículo 44 que "La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético (...)".

En este sentido, como las sentencias controvertidas emanaron de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala que le sigue en orden alfabético es la Sala de Casación Penal, a quien consecuentemente le corresponde conocer y decidir en primera instancia sobre la acción de tutela que se interpone.

PRUEBAS

Para que reposen como pruebas que sirven de fundamento a esta acción de tutela, se aportan –en una carpeta digital comprimida de libre acceso- los siguientes documentos:

1. Expediente contentivo del trámite de primera y segunda instancia del proceso con radicado 05001310502220170024000, precisando que los audios de las audiencias que se adelantaron, incluyendo las se juzgamiento, no están en poder del suscrito, por lo cual en caso de que la Sala de Decisión encuentre necesario que obren dentro de este trámite, le pido oficiar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín para que los aporten.
2. Cuaderno del trámite impartido al recurso extraordinario de casación en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del cual se hallan los siguientes documentos:
 - 2.1. Archivo llamado "86855 - Cuaderno CSJ (F.1-15)", dentro del cual se encuentran el auto admisorio del recurso de casación y la demanda de casación.
 - 2.2. Auto que califica la demanda de casación.
 - 2.3. Constancia de notificación y ejecutoria del auto que califica la demanda de casación.
 - 2.4. Contestación de demanda de casación.
 - 2.5. Auto remite expediente a Sala Laboral de Descongestión.
 - 2.6. Sentencia casación.
 - 2.7. Fijación de edicto y constancia ejecutoria.
 - 2.8. Exhorto.
 - 2.9. Respuesta exhorto Colpensiones.
 - 2.10. Respuesta exhorto UdeA.

2.11. Sentencia de instancia (casación).

2.12. Edicto y constancia de ejecutoria.

2.13. Auto de cúmplase lo resuelto por Corte Suprema de Justicia.

DESIGNACIÓN DE DEPENDIENTE

Informo que designo como dependiente judicial a ANDREA KATERINE CARDONA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.686.820, quien es estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia, tal y como consta en la copia del certificado de estudio que se anexa. Le ruego que le permita a la dependiente judicial en cuestión revisar el expediente, recibir información, retirar documentos u oficios, así como realizar aquellas gestiones inherentes a sus funciones.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas, en una carpeta digital comprimida.
2. Copia de la Escritura Pública por la cual se confiere el poder general para actuar.
3. Certificado de existencia y representación de la Universidad de Antioquia.
4. Certificado de estudio de la dependiente judicial designada.

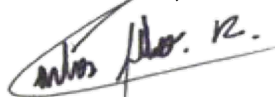
NOTIFICACIONES

Accionante y apoderado: Recibiremos notificaciones en la Dirección Jurídica de la Universidad de Antioquia, localizada en el Bloque 16 del campus universitario ubicado en la Calle 70 No 52-21, Barrio Sevilla, Medellín. Celular: 3105068705. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co y defensajuridica1@udea.edu.co

Accionada: La accionada, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ser notificada en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Tercero vinculado: De acuerdo con la información que reposa en la demanda que dio lugar a la expedición de las sentencias controvertidas en esta acción de tutela, la señora María Caridad Herrera de Castro puede ser notificada en la Carrera 49A No 47A-43 de Medellín, teléfono 2675976. Asimismo, podría ser localizada a través de su apoderada judicial, doctora Gloria Cecilia Gallego, en la Carrera 55 No 40A-20 oficina 1206 de Medellín, teléfono 2328376, correo electrónico gabogados.secretaria@une.net.co

Atentamente,



CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ

C. C. 1.035.830.193

T. P. No. 192.958 C. S. de la J.